

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO 279/04

Recurso número 94/04

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Córdoba

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don Julián Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Doña María Luisa Alejandre Durán

En la ciudad de Sevilla, a 19 de octubre de dos mil cuatro. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto la apelación referida en el encabezamiento, interpuesta por D. TARIK SARGANA contra Sentencia dictada el 23 de abril de 2004. Ha sido parte apelada SUBDELEGACION GOBIERNO CORDOBA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba se dictó sentencia en el recurso nº94/04 que contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: "Que

debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto en los propios términos referenciados y que se tienen aquí por reproducido por ser la Resolución recurrida conforme a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.”

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Al no solicitar las partes la práctica de prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, la Sala dejó conclusos los autos para dictar Sentencia.

Se señaló para votación y fallo el día 18 de octubre 2004, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Luisa Alejandre Durán.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada, desestima el recurso declarando ajustada a Derecho la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de Córdoba que denegaba el permiso de residencia temporal solicitado al amparo del art. 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000 al considerar que si bien resultaba acreditada la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, no concurría una situación excepcional y acreditada de arraigo, porque además de la incorporación real al mercado de trabajo es exigible la existencia de vínculos familiares (sumando así con la copulativa “y” dos requisitos resaltados en su consideración restrictiva por el adjetivo “real”, que abunda en tal sentido con el inicial adjetivo excepcional) y en el caso presente el

recurrente manifiestó que carecía de vínculos familiares con extranjeros residentes legales o con españoles.

Contra esta interpretación restrictiva se alza el apelante en su recurso al considerar que no respeta los principios de interpretación de normas.

SEGUNDO.- Tesis que comparte esta Sala, ya que el art. 31.4 de la LOEXIS en el que se funda la solicitud establece "Podrá otorgarse un permiso (autorización) de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo en supuestos previstos reglamentariamente". El Reglamento de Ejecución regula dichos supuestos(restringiendo el concepto jurisprudencial de arraigo que se había configurado como "los vínculos que unen al extranjero con el lugar que resida, ya sean de tipo económico, social, familiar, laboral, académico") a la incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares con extarnjeros residentes o con españoles. Pero esos supeustos no son acumulativos como interpreta el Juez, sino que uno y otro demuestran o acreditan la situación de arraigo, por ello la ley se refiere en plural a supuestos, no lo hace en singular en cuya caso podría aceptarse dichos interpretacion rectrictiva.

En cualquier caso y conforme al art. 3 del Código Civil el sentido propio de las palabras, la realidad social del tiempo donde han de ser aplicados y la finalidad perseguida imponen la interpretación menos restrictiva de la concurrencia de uno u otro supuesto para acreditar la situación de arraigo sin que sea preceptivo la exigencia de manera acumulativa.

TERCERO.- En el caso presente está acreditada la permanencia del actor en España desde hace más de tres años

concretamente en el Municipio de Castro del Rio (Córdoba) donde trabaja en las campañas de recolección de aceitunas (Certificado emitido por el Ayuntamiento de dicho Municipio). Así mismo la oferta firme de empleo debidamente documentada con los datos del empresario que supone la incorporación real al mercado de trabajo, concurriendo por tanto los dos requisitos necesarios para dicha autorización temporal, la permanencia en España durante tres años y el arraigo por su incorporación al mercado de trabajo (recolección de aceitunas) que se pone de manifiesto con la oferta de empleo firme que la permitirá finalmente legalizar su situación en territorio español.

Por lo demás al estar debidamente identificado con el certificado del consulado, la falta de presentación del pasaporte no es obstáculo ni impide la concesión del permiso solicitado al no estar previsto legalmente dicha consecuencia. Por lo expuesto procede estimar el recurso y revocando la sentencia de instancia, anular, la Resolución de la Subdelegación el Gobierno de Cordoba, procediendo la concesión del permiso solicitado.

CUARTO.- Conforme a los criterios establecidos en el art. 139 de la L.J.C.A no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

Que debemos declara y declaramos haber lugar al recurso de apelación interpuesto por D. TARIK SARGANA contra la

sentencia de 23 de abril de 2004, que revocamos y estimando el recurso contencioso administrativo número 94/2004, anulamos por su disconformidad a Derecho la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba 28-1-04, procediendo la concesión del permiso de residencia temporal solicitado. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.